Ley Nº 4248, que modifica nuevamente, los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 14 del 30 de mayo de 1942, sobre impuesto de arroz.— G. O. Nº 7873, del 20 de agosto de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4248.

UNICO.— Los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 14 del 30 de mayo de 1942, reformados por la Ley Nº 514 del 10 de febrero de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6034, quedan reformados para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.— Se establece un impuesto de dos pesos con veintiún centavos (RD$2.21) sobre la venta de cada cincuenta (50) nilogramos de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio.

"Art. 3.— Este impuesto será de un peso con quince centavos (RD$1.15) por cada cincuenta (50) kilogramos para el arroz extranjero y para el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de pilonamiento o por cualquier otro procedimiento rústico.

Párrafo.— Los impuestos establecidos en los artículos 2 y 3, no estarán sujetos a ninguna devolución cuando el arroz sea exportado."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

(1) Modificada por Ley 4250 de 1955 - G. O. # 8035

(2) Modificada por Ley 4280 de 1955 agregando párrafo - G.O. 7892-

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4249, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo, para la obtención del exequátur.—
G. O. Nº 7878„ del 3 de septiembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4249

Art. 1.— A partir de la presente ley, los ingenieros civiles e ingenieros arquitectos graduados en la Universidad de Santo Domingo, no podrán obtener el exequátur del Poder Ejecutivo sino después de haber ejercido, durante un año, sus respectivas profesiones al servicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, como pasantía profesional, en los sitios y obras que ésta disponga.

Art. 2.— La pasantía de cada ingeniero civil o ingeniero arquitecto se hará en una de las obras que escoja, de acuerdo con su capacidad e interés profesional, de entre tres obras en proceso de ejecución que le señale la Secretaría de Estado de Obras Públicas, una vez recibida la solicitud correspondiente del graduado interesado. La pasantía del ingeniero arquitecto podrá también hacerse en trabajos de su especialización en la Sección correspondiente de la indicada Secretaría de Estado.

Art. 3.— Los agrimensores graduados en la misma Universidad, no podrán obtener dicho exequátur sino después de haber ejercido su profesión, durante un año, al servicio de la Dirección General de Mensuras Catastrales y en la forma en que ésta lo indique.

Mod. por Ley 5413/60 G.O. 8513

Mod. por Ley 6202 de 22-2-[illegible] G.O. 474 Tomo II

& Ley No 5494/61 G. O. 5552 agrega [illegible]